REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO
Magistrado Ponente

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	66001310500420200030501
Demandante	Francisco Javier Álvarez Cifuentes
Demandado	Augusto Arango Cardona
Asunto	Apelación sentencia 12-07-2022
Juzgado	Cuarto Laboral del Circuito
Tema	Contractual

APROBADO POR ACTA No. 50 DEL 28 DE MARZO DE 2023

Hoy, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral integrada por los magistrados Dra. Olga Lucia Hoyos Sepúlveda, Dr. Julio César Salazar Muñoz y como ponente Dr. Germán Darío Góez Vinasco, proceden a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora frente la sentencia de primera instancia proferida el **12 de julio de 2022**, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de esta Ciudad dentro del proceso ordinario promovido por **FRANCISCO JAVIER ÁLVAREZ CIFUENTES** contra **AUGUSTO ARANGO CARDONA.** Radicado **66001310500420200030501.**

Seguidamente se procede a proferir la decisión por escrito aprobada por esta sala, conforme el artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la Ley 221 del 13 de junio de 2022, la cual se traduce en los siguientes términos,

SENTENCIA No. 51

I. ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones

FRANCISCO JAVIER ÁLVAREZ CIFUENTES aspira a que se declare que entre él y **AUGUSTO ARANGO CARDONA**, existió un contrato verbal de

trabajo a término indefinido desde el 27 de enero hasta el 31 de octubre de 2019. En consecuencia, solicita se condene al pago de salarios, cesantías, intereses a las cesantías, primas, vacaciones, aportes a la seguridad social por todo el tiempo de duración de la relación. Además, solicita se condene al pago de calzado y vestido de labor, la sanción del articulo 65 CST, indexación y costas.

2.1. Hechos

Las pretensiones se sustentan en que el demandante fue contratado laboralmente por Augusto Arango Cardona el 27 de enero de 2019 para realizar labores de vigilancia, mantenimiento y aseo del inmueble ubicado en la calle 10 No. 841 del barrio Villavicencio de Pereira – Risaralda, en horarios de 24 horas los 7 días a la semana, el salario pactado era de $100.000 mensuales, siendo inferior al SMLV y, además se le pagaba la alimentación. Afirma, que el 31 de octubre de 2019 renunció a su cargo, adeudándole el demandado los salarios y prestaciones por todo el tiempo de duración de la relación. De otro lado, comenta que el demandado ofreció pagar una comisión de cuatro millones ($4.000.000) si lograba vender el referido inmueble y que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Pereira autorizó la entrega de la posesión y mejoras respecto del inmueble ubicado en la calle 10 No. 8-41, del barrio Villavicencio de Pereira - Risaralda a quien representaba los intereses de los herederos del causante Bernardo Antonio Toro Cárdenas.

La demandada fue presentada el 24-01-2020 y admitida por auto del 29 de enero de 2021.

3.1. Posición de la demandada.

AUGUSTO ARANGO CARDONA al contestar, se opuso a las pretensiones bajo el argumento que el demandante nunca fue su trabajador; que existió fue un contrato de arrendamiento de vivienda urbana suscrito el 08-02-2019, respecto del segundo piso del bien inmueble (casa de habitación) ubicada en la calle 10 entre carreras 8 y 9 No 8-41, del barrio Villavicencio de la ciudad de Pereira Risaralda. Agrega que no obstante a fungir el actor como arrendador del inmueble, lo cierto es que desde que le fuera entregado, el cuidado ha estado a cargo de Carlos Alberto Ríos Castaño, quien habita allí desde hace más de diez años en la primera planta de la casa, es quien está al tanto de las reparaciones y cuidado del inmueble.

Refiere que el actor incumplió con el pago de la renta pactada, y fue por ello por lo que, el 14 de noviembre de 2019, se presentó en contra del actor y ante el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pereira Risaralda, proceso de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, demanda que fue retirada, porque el demandante subarrendó el inmueble a María Cifuentes y abandonó el lugar. Como excepciones formula **inexistencia de relación laboral, falta de legitimación en la causa y cobro de lo no debido.**

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Con decisión del 12 de julio de 2022, la Jueza Cuarta Laboral del Circuito de Pereira negó las pretensiones de la demanda, declarando avante las excepciones de inexistencia de la relación contractual y cobro de lo no debido y, se abstuvo de condenar en costas al promotor de la litis, por estar representado mediante amparo de pobreza.

A dicha decisión arriba, luego de hacer alusión a los elementos de todo contrato de trabajo y de la presunción del art. 24 CST., para lo cual explicó cada uno de ellos y, las cargas probatorias que incumbe a las partes.

Advirtió que como documentos incorporados al expediente estaban el contrato de arrendamiento, unos recibos de caja menor por concepto de arreglos y vigilancia de la casa a favor del accionante; recibos de compra de pinturas e implementos, facturas expedidas a favor del demandante, los cuales enlistó. De igual forma, tuvo en cuenta los testimonios recaudados de Ángela María Gutiérrez Londoño, Héctor Fabio Gallego Hurtado, Fernando Gómez Morales, Jaime Gómez Idárraga y Julián Ocampo. De dichos medios de prueba, concluyó que en la relación que se dio entre las partes no se presentó el elemento de la subordinación, más allá de las directrices que se dieron para la venta del bien inmueble, por lo tanto la relación fue como comisionista, aspecto que confesó el mismo accionante durante el interrogatorio; que los dineros que recibía y que dan cuenta los recibos traídos a juicio eran para la realización de la encomienda de intermediación para la venta del inmueble, circunstancias que difieren de una relación laboral a falta de los elementos de la subordinación y de la remuneración, pues no había cumplimiento de horarios, llamados de atención ni las demás características propias de una relación de trabajo.

III. RECURSO DE APELACIÓN

La parte actora recurrió la decisión de primera instancia al considerar una indebida valoración probatoria, pues consideró que fue mal interpretado el interrogatorio al demandante porque si bien aceptó que posiblemente obtuviera una comisión por la venta del inmueble, lo cierto es que ello era una actividad accesoria al arreglo y vigilancia del inmueble. Se dejó a un lado los testimonios de la parte demandante, específicamente el de Angela María Gutiérrez Londoño quien de manera directa conoció los aspectos pactados, fecha de inicio y finalización, refiriendo que la razón del arrendamiento del inmueble era buscar que el demandante no se fuera a quedar con él. De otro lado, refiere que los demás testigos pudieron observar la prestación del servicio personal al demandado y que, no se le dio relevancia a los recibos arrimados donde se expresaba el pago de la vigilancia del inmueble y los gastos para el arreglo de este. Alega que, si bien había una coordinación, lo cierto es que no se demostró que no fuera un contrato de trabajo, porque el mismo demandado confesó que dispuso que el demandante realizara labores de mantenimiento del inmueble. Por lo que, el contrato de arrendamiento tenía como propósito el ocultar una verdadera relación laboral.

IV. ALEGATOS

Se dispuso traslado para alegatos de segunda instancia mediante fijación en lista del 08-11-2022. La demandada presentó escrito de alegatos. La parte actora guardó silencio. El ministerio público no rindió concepto.

V. CONSIDERACIONES

De acuerdo con la sentencia, el recurso de apelación y los alegatos de conclusión, el problema jurídico a solventar consiste en determinar si fue adecuada la valoración probatoria realizada por la juez de instancia a efectos de establecer si hay lugar a declarar la existencia de un contrato de trabajo.

5.1. De los contratos de trabajo.

Es de indicar que la Jurisprudencia especializada en esta materia ha sido uniforme al plantear que un contrato de trabajo se configura por la concurrencia de los tres elementos esenciales a saber: i) la actividad personal de servicio del laborante; ii) la presencia del salario como retribución por el servicio prestado y, iii) la continuada subordinación que faculta al empleador para exigir al trabajador el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo y cantidad de trabajo e imposición de reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Dichos

elementos, de ser reunidos, se entiende que la relación entre las partes es de carácter laboral sin que deje de serlo por razón del nombre que se le dé, ni por las condiciones o modalidades que se le agreguen [Arts. 23 CST].

Lo anterior, se apareja con el principio de prevalencia de la realidad sobre las formalidades [Art. 53, CN] que conlleva a que la denominación del contrato firmado por las partes resulte irrelevante frente a la realidad en la que se ejecutó, lo que implica un reconocimiento a la desigualdad existente entre trabajadores y empleadores.

Ahora, cuando se encuentra acreditada la prestación personal del servicio se presume la existencia de la subordinación laboral; por lo tanto, corresponde al empleador desvirtuarla demostrando que el trabajo se realizó de manera autónoma e independiente, frente a lo cual ha sido tesis de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL4537-2019, la siguiente:

«1º) Sobre la presunción del contrato de trabajo esta Corporación, en providencia CSJ SL, del 1º de jul. de 2009, rad. 30.437, recordó que desde sus orígenes, tiene adoctrinado que, como cabal desarrollo del carácter tuitivo de las normas sobre trabajo humano, para darle seguridad a las relaciones laborales y garantizar la plena protección de los derechos laborales del trabajador, el artículo 20 del Decreto 2127 de 1945 consagra una importante ventaja probatoria para quien invoque su condición de trabajador, consistente en que, con la simple demostración de la prestación del servicio a una persona natural o jurídica se presume, iuris tantum, el contrato de trabajo sin que sea necesario probar la subordinación o dependencia laboral. De tal suerte que, en consecuencia, es carga del empleador o de quien se alegue esa calidad, demoler dicha subordinación o dependencia.

> *Importa por ello citar, como ejemplo de lo que ha sido la abundante jurisprudencia de la Sala sobre el tema, lo que se expuso en la providencia de la extinta Sección Primera del 25 de marzo de 1977 (Gaceta Judicial No 2396, páginas 559 a 565), en los siguientes términos:*
>
> *"Se ve claro, por lo anterior, que el sentenciador entendió de manera correcta el aludido precepto legal, pues fijó su alcance en el sentido de que el hecho indicador o básico de la presunción lo constituye la prestación de un servicio personal, y que el indicado o presumido es el contrato de trabajo. O sea que, si el demandante logra demostrar que prestó un servicio personal en provecho o beneficio de otra persona o entidad, debe entenderse que esa actividad se ejecutó en virtud de un vínculo de la expresada naturaleza. Pero advirtió también que la cuestionada regla tiene el carácter de presunción legal y que, por lo tanto, admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada o destruida por el presunto patrono mediante la demostración de que el trabajo se realizó en forma independiente y no subordinada, bajo un nexo distinto del laboral. Dejó sentado, pues, -como lo tienen admitido la doctrina y la jurisprudencia- que la carga de la prueba del hecho que destruya la presunción corresponde a la parte beneficiaria de los servicios."*
>
> *Como surge de la sentencia arriba transcrita, la presunción que consagra el mencionado precepto se puede desvirtuar, por manera que si la plataforma probatoria, obrante en el proceso, demuestra que la relación que hubo entre los contendientes fue independiente o autónoma así habrá de declararse.*
> *[...] »*

En suma, no basta simplemente con invocar la presunción del contrato de trabajo para lograr su declaración judicial, toda vez que se admite prueba en contrario. Por tanto, una vez activada la presunción al presunto empleador le asiste la carga especial de probar que la relación de trabajo no estuvo

gobernada por un contrato de tal naturaleza y, de no lograrlo, le corresponderá al trabajador demostrar los hitos y el salario de esa relación.

6.1. De las cargas probatorias.

Aquí, no hay que olvidar que de conformidad con el articulo 37 y 39 CST., el contrato de trabajo puede ser verbal o escrito. En el primer caso, el devenir probatorio se circunscribe en la determinación de los elementos del contrato de trabajo lo que implica que, en caso de existir dudas sobre el tipo de vinculación que existió entre las partes se acude a la demostración de los elementos de la relación laboral en los términos de los arts. 23 y 24 CST., con la carga probatoria del demandante en demostrar la prestación personal del servicio respecto de quien señala como empleador y demostrado ello, se impone la carga del dador del empleo la de derruir la presunción de que dicha prestación de servicios no fue subordinada o por remuneración.

7.1. Desenvolvimiento del asunto

Para establecer si en el presente asunto se acreditó la prestación personal del servicio, debe tenerse en cuenta el material probatorio que obra en el cartulario.

Pues bien, al ser interrogado el demandado **Augusto Arango Cardona** éste negó haber tenido cualquier relación laboral o comercial con el accionante, itera que su único vínculo lo fue a través del contrato de arrendamiento de un inmueble, cuyo canon era de $40.000 mensuales, los cuales nunca pagó, siendo ella la razón por la que adelantó la acción de restitución de bien inmueble – *documentos de los que arrimó copia con la contestación* -. Sin embargo, en su intervención dijo que al actor lo conocía porque eran paisanos; que le ayudó arrendándole el inmueble porque se trataba de alguien muy pobre, por lo que confiesa que dicho contrato de arrendamiento lo hizo por "*un valor simbólico*" porque se trataba de una vivienda en mal estado "*rancho*" – sic -, el cual había adquirido como parte de pago de una demanda de pertenencia que tramitó y que correspondía a una posesión. Aunque niega haber pactado con aquél cualquier tipo de actividad o servicio a cambio, lo cierto es que confesó que *le ofreció al demandante hacer unos arreglos que, aunque afirmó que finalmente nada hizo,* otra cosa se deduce de los recibos de pago que obran en el expediente digital 03AnexosDemanda, pág. 1, 5-7, siendo ellos:

Recibo	**Pago**	**Concepto**

13-02-2019	100.000	Arreglos casa Pereira sucesión Bernardo Toro Cárdenas
24-04-2019	100.000	Gastos para la casa Pereira sucesión Bernardo Toro Cárdenas y vigilancia
30-04-2019	100.000	Gastos casa Pereira sucesión Bernardo Toro – vigilancia
21-05-2019	250.000	Pintada y vigilancia casa Pereira sucesión Bernardo Toro
06-06-2019	220.000	Gastos casa Pereira sucesión Bernardo Toro Cárdenas – vigilancia y mantenimiento
11-06-2019	50.000	Gastos casa Pereira sucesión – vigilancia
08-07-2019	100.000	Gastos para la casa Pereira sucesión Bernardo Toro Cárdenas - vigilancia

Ahora, si bien los testigos **Jaime Gómez Idárraga** y **Julián Ocampo Jiménez** (amigos cercanos del demandado) coincidieron en decir que conocieron al demandante porque continuamente iba en búsqueda del accionado a pedir dinero o ayuda; que el accionado le había arrendado un inmueble en Pereira porque no tenía un lugar fijo donde vivir y por eso "le ayudó", también refirieron que la razón de la discordia había sido porque el actor subarrendó el inmueble. Frente al primero de los deponentes ninguna credibilidad se le puede asignar en tanto que nunca presenció los hechos y el conocimiento del asunto lo ubica como un testigo de referencia. En cuanto al segundo, quien dijo haber tenido conocimiento directo de los hechos por razón de litigios, dio cuenta que el demandado "*le ofreció al accionante vivir en la casa de Pereira, pero firmaron un contrato de arrendamiento con un valor simbólico para evitar inconvenientes futuros*", pero desconocía si al demandante se le había encomendado la venta.

Por su parte, **Francisco Javier Arango Cifuentes** al ser interrogado indicó dedicarse en **oficios varios y comisionista**. Relató que vivió un año en la vereda la Aurora de Manizales en 2020 y, actualmente vive en una pieza -sic- que un familiar le ayuda pagar en Manizales. Que en Pereira vivió en la casa del demandado porque aquél *lo llamó a preguntarle si quería venir a cuidar una casa en Pereira en el barrio Villavicencio* – sin recordar la dirección – y que le pagaría **$5.000.000** si le ayudaba a venderla, sin finalmente lograrlo y que, le daban $100.000 para que se quedara un mes. Relata que conoció a **Marina Cifuentes Arenas** por medio de un señor **Jaime Suárez** quien le fiaba la comida y por ello, le subarrendó. Aceptó que firmó el contrato de arrendamiento con el demandado por dos meses; que su compromiso era vender la casa y como estaba "muy caída", el demandado lo autorizó a arreglarla. Al ser preguntado por las funciones que cumplió, dijo que aseaba la casa y buscaba cliente para negociarla porque se le ofreció comisión. Acepta que *el demandado lo contactó para que vendiera la casa, que por ello la arreglaba y la mostraba a los interesados y que se contactaba con el*

demandado para esos propósitos; que los implementos de aseo los compró el mismo y que había otro señor que le daba plata; que la comunicación con el demandado era solo para posibles clientes y que aquel le daba $100.000 mensuales para que se defendiera.

Angela María Gutiérrez Londoño, al rendir testimonio, dijo haber trabajado como secretaria del demandado desde el 08-03-2017 hasta el 18-11-2019 y, si bien acepta que tuvo inconvenientes con aquél y ella lo demandó, litis en que le sirvió de testigo el aquí demandante, lo cierto es que, en sus relatos, no se advierte interés alguno en favorecer a la parte que la convocó – demandante -. Ello se afirma, porque relató que el demandante estuvo cuidando una casa en Pereira; que se le daba dinero para los arreglos pues sabía que las partes habían acordado que el actor viviera en esa propiedad y que, si lograba que se vendiera la casa, le darían al actor una comisión; que firmaron el contrato de arrendamiento para evitar que el demandante se fuera a quedar allí; que "le decían que consiguiera a otras personas para hacer adecuaciones"; que los dineros que ella misma le entregaba y por lo que firmaban recibos era para "*la compra de materiales para arreglar la casa y poderla vender*"; que a parte de ese deber el demandante nunca tuvo un sueldo pues jamás hizo recibos por alimentación o transporte del actor, siendo únicamente para arreglos y que si bien el accionante no pago canon, tampoco tenía que pagar servicios públicos y demás.

Héctor Fabio Gallego Hurtado (amigo del actor por espacio de 10 años) dijo conocer – por comentario del mismo demandante – que el accionado le había pedido al actor que le **ayudara a cuidar y vender una propiedad**. Relató constarle que el Sr. Francisco Javier por ello había pintado y realizado aseo al inmueble con otro señor que el mismo demandante consiguió; que para alimentación el actor prestaba para ello; que los implementos de aseo los adquiría el mismo demandante con la ayuda que el mismo testigo le daba u otra persona; que el ***aseo lo realizaba el demandante por el hecho de vivir allí y para ofrecer en venta la propiedad a cambio de una comisión prometida.***

Finalmente, el testigo **Fernando Gómez Morales** – amigo del actor -, aseguró que Javier era quien administraba la casa del demandado, lo cual hizo en el año 2019, por espacio de 10 a 11 meses; que nunca presenció el pacto que hicieron las partes y que por comentarios del mismo demandante tenia conocimiento que aquél había sido llamado para cuidar y vender la casa de Augusto Arango; que fue el mismo (testigo) quien le dijo al actor que "esa vivienda era mejor arreglarla para poderla vender, por el estado en que

estaba"; que la casa la pintó el demandante con un muchacho llamado Alberto, siendo Javier quien lo consiguió para que pintara y que sabía que tuvo problemas porque dio en arriendo por dos meses a una señora Marina Cifuentes Arenas.

Ahora, teniendo en cuenta los testimonios e interrogatorios traídos a colación, en primer lugar, las copias de recibos de compra de artículos como balde, estuco, espátula, rodillo, lija, vinilo, brochas adquiridos en el Almacén "todo pinturas Pereira" con fechas 06-06-2019, 15-06-2019, los recibos sin logo para revisión de canal y techo (28-06-2019), alquiler e escaleras (15-06-2019) y compra de implementos de aseo (14-02-2019) [03AnexosDemanda, pág. 2, 8-9], todos aparecen a nombre del demandante. Frente a dichos documentos, debe decirse que de ellos no puede argüirse una condición de subordinación, pues hay claridad probatoria que el arreglo del inmueble si bien se hizo con dineros proveídos por el demandado, lo cierto es que fue una iniciativa del demandante para facilitar la venta y, para la realización de los arreglos, incluso, el actor contó con la ayuda de otra persona designada por él mismo.

En cuanto a las copias de recibos por alimentación expedido por **Jaime Suárez** en fechas 26-02-2019, 28-03-2019 y 21-04-2019 [03AnexosDemanda, pág. 3-4], tal y como lo corroboraron los testigos traídos a juicio, especialmente por parte de Angela María Gutiérrez Londoño, ese concepto no era suplido por el demandado sino directamente por parte del promotor de esta litis, máxime que dichos documentos no provienen del demandado sino de un tercero.

De otro lado, si bien hay claridad que el demandado le realizaba pagos – *discontinuos* - al demandante, entre otros conceptos por "vigilancia", de ello podría deducirse la *prestación personal del servicio*, el cual trae consigo la presunción del artículo 24 del CST. Sin embargo, del mismo interrogatorio al demandante y de los testimonios escuchados a su instancia se puede establecer que tal presunción se encuentra desvirtuada porque el elemento de la subordinación no se dio en la relación que surgió entre las partes, pues es claro que el demandado no impuso el cumplimiento de órdenes, reglamentos, horarios o formas de realizar el encargo, es decir, se trató de una labor autónoma propia de su oficio (comisionista). Ello se afirma, porque el mismo demandante dio cuenta que era independiente en su labor; que la "vigilancia" se daba por el mismo hecho de vivir allí el cual tenía su razón de ser en lograr la comisión por la venta del inmueble, el cual fue objeto de arreglos por iniciativa del mismo demandante y, la comunicación que había con el demandado se centraba en contactarlo con los potenciales compradores. Es que, de acuerdo a las circunstancias fácticas del caso, es claro que entre las

partes existió un convenio encaminado a que el accionante desarrollaría su labor de comisionista – *con entrega y custodia del bien* – cuyo propósito era ayudar a contactar potenciales clientes para que el comprador-propietario llegaran a realizar el negocio y, con ello lograr la comisión prometida.

Con todo, del examen en conjunto de las pruebas aportadas al expediente se colige que la demandada desvirtuó la presunción de subordinación que recayó en su contra, razón por la cual se confirmará la sentencia de primera instancia al no asistirle la razón al recurrente.

Sin costas en esta instancia por tratarse de un amparo de pobreza.

Por lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

VI. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira del 12 de julio de 2022.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO
Magistrado ponente

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA
Magistrada

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Magistrado

Firmado Por:

German Dario Goez Vinasco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d9e9d74357ddff84709570cd659ce49ef2f3bd2b6c7652aacd03440232467a98
Documento generado en 31/03/2023 04:00:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica